

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

A diagram of a closed curve with a cusp. A horizontal line is tangent to the cusp, and a vertical line segment is drawn from the cusp, representing a normal vector.

Arauca, (A), 25 de mayo 2023.

Antecedentes

Mediante escrito de allegado al correo electrónico del despacho en fecha veintidós (22) de febrero de 2023¹ el apoderado de la parte actora solicitó actualización del crédito para lo cual aporta liquidación la cual asciende a la suma **ochenta y tres millones doscientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$83.282.295)** por conceptos de capital e intereses del 15 de julio de 2015 al 28 de febrero del 2023, discriminado así

Capital Indexado:	\$25.089.524
Intereses Moratorios 15/07/2015 al 28/02/2023	\$58.192.770,90

El escrito anterior fue remitido simultáneamente a la contraparte, que en cumplimiento del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 el cual se encontraba vigente al momento de presentación de la liquidación, el término de traslado a la contraparte se entiende surtido a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y a partir de allí se iniciará el conteo de los

¹ Archivo 19ActualizacionCreditoEjecutivo.pdf del expediente digital

3 días de que menciona el numeral 2 del artículo 446 CGP. Por ello, en el caso particular el traslado venció el 03 de marzo sin que la contraparte se pronunciara sobre la liquidación aportada.

Consideraciones

El numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. establece que para la actualización del crédito, se procederá de la misma manera que para la liquidación inicial. Para lo cual, se tomará como base la liquidación que esté en firme. Entretanto, el numeral 2º prevé un traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que esta formule objeciones relativas al estado de cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que, vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina² ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito no ataca la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado³:

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha

² La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.

³ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Dicho lo anterior, el apoderado de la parte actora allega una nueva liquidación totalmente diferente a la aprobada por el despacho mediante auto del 23 de enero de 2019 la cual había quedado de la siguiente manera:

Capital Indexado:	\$19.330.797
Intereses Moratorios 14/07/2019 al 22/05/2018	\$22.371.000
Costas y agencias en derecho	\$ 902.094
Total	\$42.603.891

Mientras que la presentada en esta oportunidad es del siguiente orden:

Capital Indexado:	\$25.089.524
Intereses Moratorios 15/07/2015 al 28/02/2023	\$58.192.770,90

Nótese que el actor no tuvo en cuenta en lo absoluto la liquidación del crédito inicial aprobada por el despacho, como base para presentar la actualización de los valores. Con lo cual, claramente no se ajusta a lo contemplado en el num. 4 del art. 446 del C.G.P. Y por consiguiente no pueden tenerse dichos valores como producto de la actualización del crédito, sino como una nueva liquidación, la cual no encuentra respaldo en las disposiciones del código general del proceso.

Es por lo anterior que, atendiendo a la intención del actor de actualizar el crédito, se le instará para que lo presente, pero en los términos de la norma en cita, es decir, que tome como base los valores de la liquidación inicial aprobada. Para que de esa manera ahí sí pueda entrar este despacho a analizar su aprobación o modificación.

Adicional a lo anterior, se debe resaltar que en el presente proceso ya le fue entregado a la parte actora la suma de \$5.501.713, correspondientes a título judicial 473030000097913, el cual fue pagado el 06 de febrero de 2019. Este valor deberá reflejarse en la actualización del crédito que presente.

Sobre el levantamiento de la medida de embargo

Teniendo en cuenta que el pasado 14 de marzo de 2023 el banco de Bogotá constituyó deposito Judicial No. 473030000126100 por valor de sesenta y cuatro millones de pesos m/cte. (\$64.000.000), valor que corresponde a la

totalidad de la orden de embargo impartida por el despacho mediante auto del 03 de febrero de 2023. Así, en atención que el valor retenido supera el monto total de la obligación aprobada hasta la fecha se ordenará levantar la medida de embargo decretada ya que tampoco existe hasta el momento providencia ejecutoriada que aprueba alguna actualización del crédito.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Instar al apoderado de la parte actora para que ajuste la liquidación del crédito presentada a una actualización del crédito en los términos explicados en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las ordenes de embargo decretadas por el despacho en el marco del presente proceso.

Por Secretaría, **Líbrense** los oficios pertinentes a las entidades bancarias

Tercero: Realícense los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez